



Bogotá, D. C., Abril 12 de 2016

Señor Representante
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 EN PRIMERA VUELTA DEL PROYECTO DE ACTO
 LEGISLATIVO No. 200 DE 2016 – CÁMARA

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, se procede dentro del término indicado a presentar a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta, correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo No. 200 de 2016 – Cámara, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política.

Este proyecto de reforma constitucional es de iniciativa parlamentaria y cuenta con el número mínimo de apoyos exigido para que pueda hacer su trámite; adicionalmente se cumplió con el requisito de publicación que se requiere para que pueda comenzar sus debates y fue discutido y aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Una propuesta muy similar al texto que se somete a consideración del Congreso en esta oportunidad, se presentó en el primer período ordinario de sesiones de la presente legislatura e hizo

trámite con el radicado 043 de 2015 Cámara - 008 de 2015 Senado, habiendo alcanzado a ser aprobado en sus dos primeros debates en la Comisión Primera y en la Plenaria de la Cámara de Representantes y en primer debate en la Comisión Primera de Senado.

No obstante, en el debate en la Plenaria del Senado se solicitó que se precisara que los candidatos que sean elegidos por la circunscripción especial que se propone para los departamentos a que se refiere el artículo 309 de la Constitución, sean oriundos de los mismos o hayan residido en ellos al menos durante los dos años anteriores a la elección.

Como quiera que esta enmienda implicaba tener que conciliar el texto con el aprobado en Cámara y el calendario de las sesiones ya no permitía que alcanzara a ser aprobado en la conciliación, se convino con los autores del proyecto que, con esa precisión, fuera radicado de nuevo en el siguiente período ordinario de sesiones.

Como lo señala la exposición de motivos, la presente propuesta de reforma a la Constitución busca realizar un acto de elemental justicia con las entidades territoriales que se incorporaron a la organización territorial del Estado colombiano como departamentos en la Carta de 1991, y a las cuales se conoce como nuevos departamentos, que por la dinámica derivada del sistema electoral para la conformación del Congreso, no han visto plenamente representados sus intereses por la falta de presencia en el Senado de la República.

A pesar de la pretensión del constituyente de 1991 de contar con un Congreso bicameral, de un Senado de circunscripción nacional y una Cámara de Representantes de circunscripción territorial de origen departamental, en la práctica se ha presentado un problema de legitimidad de la representatividad plasmada en el texto constitucional, porque el peso demográfico tiene una



relación directamente proporcional con la cantidad de congresistas que cada región del país logra elegir.

Por ello, en el caso del Senado, las campañas de los candidatos se concentran en regiones con densas concentraciones poblacionales, lo que lleva, a su turno, a que no haya senadores provenientes de regiones con población escasa y dispersa. Lo anterior significa que a pesar de la circunscripción nacional, la mayoría de los senadores tiene una representatividad fuertemente arraigada a un ámbito geográfico específico del territorio.

Así, de acuerdo con un estudio adelantado por la MOE, las regiones Caribe (Guajira, Magdalena, Cesar, Bolívar, Atlántico, Sucre y Córdoba) y Andina Oriental (Norte de Santander, Santander, Boyacá, Cundinamarca –no incluye a Bogotá-, Tolima y Huila), eligieron en el año 2014 a 50 de los 100 senadores por circunscripción nacional, mientras que las regiones del Piedemonte (Arauca, Casanare, Meta, Caquetá y Putumayo), Suroriental (Vichada, Guainía, Guaviare, Vaupés y Amazonas) y San Andrés, en las mismas elecciones eligieron 3 senadores.

Las dinámicas políticas, las propias reglas del sistema electoral y la incidencia de la distribución territorial de la población, han llevado a que se desdibuje la representatividad nacional del Senado y a que, en la práctica, con muy contadas excepciones, los senadores elegidos ostenten una representatividad más departamental que nacional.

Esta situación ha derivado en que los intereses regionales en el Congreso sean agenciados por igual por senadores y representantes, lo cual hace que, a la hora de la discusión de proyectos como el plan nacional de desarrollo o el presupuesto, aquellos departamentos con mayor representación parlamentaria en ambas cámaras logren mayores beneficios para las regiones

de las cuales son originarios, en detrimento de aquellos que no la tienen, por carencia de vocería, especialmente en el Senado.

Por las consideraciones anteriores, resulta de elemental justicia con esas regiones, que por tanto tiempo han sufrido el abandono y la desidia del Estado, garantizarles como un derecho constitucional propio la elección de un senador, de manera que estos departamentos tengan la garantía de la representatividad de sus intereses en ambas cámaras, como la tienen los demás departamentos del país.

La fórmula propuesta no entraña costos adicionales ni para la realización de las elecciones ni para la operación del Congreso. En efecto, lo que se propone es que la representación senatorial surja del resultado de los comicios para la Cámara de Representantes en esos nueve departamentos, de tal manera que el candidato a la Cámara que haya obtenido la votación preferente más alta o encabece la lista cerrada, de la lista más votada en cada una de esas 9 circunscripciones, se convierta en senador por esta circunscripción especial, sin que el número total de congresistas se altere porque no habría lugar a que los 9 senadores así elegidos sean reemplazados en la Cámara.

Además, como se altera la composición numérica de las dos cámaras, aunque no la conformación total del Congreso, se hace necesario asignar a la ley la atribución de determinar la reconfiguración de las comisiones constitucionales permanentes respectivas y efectuar los ajustes presupuestales correspondientes entre el Senado y la Cámara de Representantes.

PROPOSICIÓN:

Con base en las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia, se propone a la Plenaria de la Cámara de



Representantes dar segundo debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 200 de 2016 – Cámara, por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Política, con el mismo texto radicado por sus autores y aprobado por la Comisión Primera de esta Corporación, el cual se reproduce a continuación.

Cordialmente,

NORBEY MARULANDA MUÑOZ

Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 200 DE 2016 –
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 171 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 171 de la Constitución Política con los siguientes incisos y un párrafo transitorio:

Habrán un senador por cada uno de los departamentos señalados en el artículo 309 de la Constitución Política.

Esta curul se asignará al candidato inscrito en primer lugar en lista cerrada o al que haya obtenido el mayor número de votos preferentes, dentro de la lista que haya logrado la más alta votación en las elecciones para Cámara de Representantes en cada una de esas circunscripciones.

Los candidatos que sean elegidos por esta circunscripción especial deberán ser oriundos de los respectivos departamentos o haber residido en ellos al menos durante los dos años anteriores a la elección.

La elección así provista no dará lugar a su reemplazo en la Cámara de Representantes.

Parágrafo Transitorio. La ley efectuará la distribución de estas curules entre las comisiones constitucionales permanentes del Senado, reajustará la distribución de las de la Cámara de Representantes y realizará los ajustes presupuestales necesarios entre el Senado y la Cámara de Representantes.



Artículo 2º. El presente acto legislativo se aplicará a partir de las elecciones para Congreso inmediatamente siguientes a su promulgación.

Cordialmente,

NORBEEY MARULANDA MUÑOZ

Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés